

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00229 00
Insolvencia
Solicitante: Francisco Pérez Bohórquez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PONGASE EN CONOCIMIENTO del deudor en insolvencia y de los demás acreedores que participaron en el acuerdo conciliatorio, lo manifestado por el acreedor Banco de Bogotá, en el escrito que antecede y requiérase a los mismos para que en termino de cinco (5) días se pronuncien sobre el particular.

Vencido el término de traslado aquí fijado, pasa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite respectivo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f670160834e2e14ea27a39de837a82a0c972607e60da5cde41bba6a1a51f19c8

Documento generado en 01/02/2021 04:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	2020-00103-00
Proceso:	Restitución de Inmueble rendado
Demandante(s):	Wilson Antonio Barrientos Ortiz
Demandado(s):	Centro de Atencion mi renacers SAS y otros
Decisión:	Repone decisión

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de enero de 2021, por medio del cual el Despacho fijo el monto de una caución para mantener el decreto de medidas cautelares que pesan sobre bienes de propiedad de los demandados.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto que ataca la parte demandante, proferido dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, este Despacho ordenó a la misma, prestar caución para garantizar los perjuicios que se puedan causar en la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto admisorio. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 590 numeral 2, fijando el monto de la caución en la suma de \$190.538.902, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es la suma de \$ 952.694.508, debiendo ser constituida a través de compañía de seguros, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelar previamente ordenadas.

3. RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto adiado el 20 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El motivo de inconformidad de la recurrente radica en que, erro el Juzgado al no fijar en el auto admisorio de la demanda el monto de la caución a presentar por esa parte para garantizar y resarcir los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medida cautelares decretadas; que así mismo erro al momento de determinar el valor base de la liquidación para las pretensiones estimadas de la demanda, pues se tomo el valor de la cuantía de la demanda por la suma de \$952.694.508, arrojando el 20 % la suma de \$190.538.902, el cual no obedece a la realidad, pues este valor no es el de las pretensiones de la demanda sino el de la cuantía del proceso.

En ese contexto, el valor base de la liquidación a prestar por el demandante, seria el que arroje el 20% sobre el monto de las pretensiones de la demanda, ósea sobre el valor \$178.833.000, que esta compuesto por el pago de los cánones de arrendamiento, con el IVA del 19% y el reajuste al canon desde la fecha de incumplimiento marzo de 2019, hasta la presentación de la demanda noviembre de 2020, por valor total de \$93.153.000, como se explico en el hecho 8º de la demanda, y el pago de la cláusula penal equivalente a la suma de \$85.600.000. Así pues, el valor de la caución a prestar será la suma de \$35.766.600.

Para el recurrente, la cuantía es un concepto que sirve para a determinación de la competencia de los jueces, así como para determinar si el proceso se debe llevar en única o doble instancia. Para los procesos como el que aquí se tramita, esta regulado en el numeral 6º del artículo 26 del CGP. De acuerdo a esta norma, la cuantía no se determinó por el valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$178.833.000) sino que obedece al valor del canon de arrendamiento por el término de 8 años por el cual fue pactado inicialmente el contrato arrojando la suma de (952.694.508).

Agrega el recurrente, que el articulo 590 numeral 2 del CGP, establece que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Con base en lo expuesto, el recurrente solicita la reposición del auto del 20 de enero del año que avanza, modificándolo en cuanto al monto por el cual se debe prestar caución, pues el mismo varía el valor a pagar a la compañía de seguros, siendo ese valor el que obedece a la realidad y corresponde a las pretensiones de la demanda. Además, el demandante encuentra dificultades económicas para pagar la caución, dado al incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento, IVA y el reajuste al canon de arrendamiento.

No estando aun integrada la litis aso el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: ¿si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tal como lo manifiesta el demandante, el valor de la caución a prestar para mantener el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso es el que se tomó con base en las pretensiones de la demanda y no el de la cuantía del proceso, que en ultimas fue el que tuvo en cuenta el Despacho como base de liquidación de la caución a prestar por el demandante?

¿Es viable ordenar en consecuencia, disminuir el valor base de liquidación de la caución y estarse al valor determinado por el demandante en las pretensiones de la demanda y el numeral 8º de los hechos de la misma?

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 19 de diciembre del año 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico No. 002 del 21 de enero de igual anualidad, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

En el caso bajo estudio tenemos que, en efecto, iniciado el tramite del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, en el auto admisorio de la demanda se decretaron medidas cautelares sobre bienes muebles y salarios de los demandados, sin embargo, no se ordenó a la parte actora prestar caución como lo dispone para esta clase de procesos el artículo 590 numeral 2º del CGP, razón por la cual el Despacho al percatarse de esa falencia procesal que sin duda alguna afecta los intereses de los demandados, por medio del auto que ahora se ataca, proferido el día 20 de enero del año en curso, ordenó a la parte demandante prestar caución fijando el monto de la misma en la suma de \$190.538.902, suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es la suma de \$952.694.508 que debería constituirse a través de compañía de seguros.

Revisado nuevamente el expediente para determinar si en efecto, son validas las precisiones realizadas por el demandante en torno a que por parte del Despacho al momento de fijar la caución a prestar para garantizar los

perjuicios que se llegaren a causar a la parte demandada con el decreto de medidas cautelares, no se tuvo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda como se expuso en el numeral 8º de los hechos, sino se tomo el valor de la cuantía del proceso, se observa que le asiste razón al recurrente en cuanto a que como a bien lo señala, para determinar el valor de la caución a prestar al tenor de lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del CGP, se tuvo en cuenta la suma de \$952.694.508 que correspondía a la suma de dinero que el actor indicó en el acápite denominado “**COMPETENCIA**” “...y por el valor de la cuantía determinada bajo los preceptos del artículo 26 numeral 6º, que la estimo en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MLCTE (\$952.654.508.00)...)**”, y no el valor de las pretensiones de la demanda.

Se tiene entonces que además de la pretensión de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por la causal de incumplimiento de las obligaciones del arrendatario y sus deudores solidarios y de la pretensión restitutoria, se pretende el pago del valor correspondiente a los conceptos de cánones de arrendamiento, el IVA del 19% sobre el canon de arrendamiento y el reajuste al mismo canon, desde el mes de marzo de 2019 como se explico en el hecho 8º; de los intereses moratorios por el no pago cánones de arrendamiento, el IVA del 19% y el reajuste al canon de arrendamiento, como se explica en el hecho 8º; se ordene el pago de \$85.680.000, por concepto de clausula penal.

A su vez en el numeral 8º de los hechos de la demanda, se indica que los demandados se encuentran en mora de pagar el valor del IVA del 19% correspondiente a cánones de arrendamiento de algunos meses del mes del año 2019, los cánones de arrendamiento y el IVA del 19% correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020, además del valor correspondiente al canon de arrendamiento mas el reajuste del 5% pactado por cada periodo de 12 meses de ejecución del contrato y el concepto del respectivo IVA sobre los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, por un valor de \$93.153.000.

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente, razón por la cual habrá de revocarse el auto proferido el día 20 de enero del año que avanza, y en consecuencia se ordenara a la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del CGP preste caución por la suma de \$ 35.766.600 equivalente al 20% de \$178.833.000, suma correspondiente a las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la practica de las medidas cautelares ordenadas en autos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ordenar el levantamiento de dichas medidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de enero de 2021, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenara a la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del CGP preste caución por la suma de \$ 35.766.600 equivalente al 20% de la suma de \$178.833.000, correspondiente a las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares ordenadas en autos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ordenar el levantamiento de dichas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289cd87e67bd8885df6c5f09ad1018ca29d331876f4cc579aa31ea41181c06b9

Documento generado en 01/02/2021 03:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00013 00

Declarativo resolucion de contrato

Demandante: Volmar Pallares Duran

Demandado: Asociacion de Vivienda Jerusalem



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de resolución de contrato, promovida por **VOLMAR PALLARES DURAN** en contra de la **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANIZACION JERUSALEN**, para si es del caso, proceder a su admisión, para lo cual se observa,

No se aporta conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción que se incoa, toda vez que si bien es cierto, con la demanda se aporta un acta de conciliación extrajudicial celebrada en el centro de conciliación "**FUNDACION LIBORIO MEJIA**" de esta ciudad de fecha 15 de enero del 2020 para cumplir con esta exigencia, también lo es que esta es de fecha anterior al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en ese mismo centro conciliatorio el día 6 de febrero del mismo año y que es objeto de pretensión en esta acción, es decir en el que se encuentra inmerso el contrato que se quiere resolver a través de esta acción. Obsérvese además que el acta de conciliación aportado como requisito de procedibilidad hace referencia a pretensiones distintas a las pretensiones de la acción rescisoria, pues en aquella se hace referencia a las formas de pago como parte de las obligaciones adquiridas en los contratos de compraventa suscritos el 6 de febrero de 2018, así como la cancelación de sumas de dinero que difieren ostensiblemente del acuerdo conciliatorio del 6 de febrero del 2020, en el que como se observa las partes disienten del contrato celebrado el 06 de febrero del 2008, así mismo ha de tenerse en cuenta que mientras que la cuantía de la demanda es estimada en \$630.000.000, en esa acta aparece una cuantía de \$500.000.000.

No obstante que con la demanda se aporta un dictamen pericial que da cuenta de dos valores correspondientes a daños causados a arboles de 10 y 20 años, la estimación razonada del juramento estimatorio no se efectúa bajo los parámetros establecidos en el artículo 206 del CGP, pues no se discrimino cada uno de sus conceptos.

Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en relación con el envío por medio electrónico de copia de la demanda y el traslado al demandado.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ccc72fb1184b4bdaef6d0ad733921c2af21a0fd11d4adf45a2f6fda89b2be8

Documento generado en 01/02/2021 03:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00013 00
Ejecutivo
Demandante: Jesus A. Bohorquez
Demandado: Ferando Arevalo Reyes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de resolución de contrato, promovida por **LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO** endosataria en procuración para el cobro judicial de **JESUS A BOHORQUEZ** contra **FERNANDO AREVALO BAYONA**, para si es del caso, proceder a su admisión, en la que se observa;

No se indica la identificación de los sujetos procesales conforme lo establece el artículo 82 numeral 2º del CGP.

No se aporta el correo electrónico del señor **JESUS A. BOHORQUEZ**, siendo necesario el mismo dado que en esta época de pandemia las notificaciones, audiencias y demás actos procesales deben realizarse a través de medios tecnológicos, por lo tanto, el mencionado debe abrir una cuenta de correo electrónico de conformidad conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tampoco se aporta la dirección electrónica del demandado, ni se anuncia que gestiones ha adelantado la parte demandante tendiente a conseguirlo, esto, en cuanto es de suma importancia conocerlo para la práctica de la notificación de la demanda, audiencias y demás actuaciones que se surtan dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en relación con el envío por medio electrónico de copia de la demanda y el traslado al demandado.

En cuanto al título valor base de la ejecución, no se observa la firma del creador.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd879665747688b096ddb891a80ed1088d1fd9eef66225a394528df10202dea

Documento generado en 01/02/2021 03:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>